

Datos del Expediente

Carátula: TOLEDO, MARTA SUSANA C/ GODOY, WALTER LUCIANO SOBRE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, DEVOLUCIÓN DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS (DE

Fecha inicio: 08/11/2024

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 138764

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 30/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)30/12/2024 8:55:38 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20327141210@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20365261181@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 23247717714@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27227443109@CAR.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico de la Causa HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 30/12/2024 08:55:37 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante 30/12/2024 09:16:38 - RONDINA Hugo Adrian - JUEZ

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 30/12/2024 10:12:01

Fecha de Notificación 31/12/2024 00:00:00

Notificado por DILLON MARIA SOLEDAD

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 62A71D98

Fecha y Hora Registro 30/12/2024 09:35:14

Número Registro Electrónico 402

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por DILLON MARIA SOLEDAD

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

HDT

Sentencia Definitiva

Causa N° 138764; JUZGADO DE PAZ - LOBOS

**TOLEDO, MARTA SUSANA C/ GODOY, WALTER LUCIANO SOBRE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL,
DEVOLUCIÓN DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa 138764, caratulada: **"TOLEDO, MARTA SUSANA C/ GODOY, WALTER LUCIANO**

SOBRE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, DEVOLUCIÓN DE DINERO Y DAÑOS Y PERJUICIOS (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 8 de octubre de 2024?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. La sentencia apelada resolvió admitir la pretensión deducida por Marta Susana Toledo y declarar la resolución del contrato de consumo celebrado entre las partes, condenando a Walter Luciano Godoy a abonar -en el plazo de diez días de quedar firme el decisorio- la suma de pesos setecientos veintidós mil novecientos (\$722.900) -\$202.900 en concepto de reintegro del importe abonado, \$20.000 en concepto de daño directo y \$500.000 en concepto de daño moral-, con más intereses según las pautas establecidas el apartado quinto de los fundamentos de su decisión; Rechazó la pretensión de daños y perjuicios con relación al rubro cobro de depósito de materiales; estableció el deber de Marta Susana Toledo de restituir la obra (estructura de aluminio y demás materiales de trabajo), en el término de treinta días de quedar firme la sentencia; impuso las costas a la parte demandada y postergó la regulación de honorarios de los letrados y las letradas y auxiliares intervinientes para su oportunidad procesal (artículo 23, Ley 14.967).

2. Esta forma de decidir es apelada por la parte actora (presentación electrónica de fecha 16/10/2024), recurso que -previamente concedido (el 17/10/2024)- fue debidamente fundado (presentación electrónica del 23/10/2024). Corrido el pertinente traslado, éste fue contestado por el demandado (presentación electrónica del 30/10/2024). Elevadas las actuaciones a esta Cámara y corrida la vista al Fiscal de Cámaras (presentación electrónica de fecha 27/11/2024), se llamó autos para sentencia (proveído de fecha 2/12/2024).

3. La parte apelante se agravia primeramente del monto dispuesto en concepto de restitución del precio de la obra.

Argumenta que en la demanda fijó tal concepto en la suma de \$255.206 pero que el *a quo* hizo lugar a la suma de \$202.900, entendiendo que tal era el monto que había quedado acreditado en el marco de las actuaciones administrativas.

Señala una falencia en la interpretación del sentenciante, por cuanto el monto de \$255.206 surge del acto administrativo dictado por el Sr. Juez de Faltas en el marco del expediente administrativo.

Agregar que el punto 3 de ese acto surge la suma reclamada que se compone de computar intereses (calculados según tasa activa del Banco Provincia) sobre las sumas efectivamente abonadas (los \$202.900).

Da cuenta que, en su opinión, este interés se halla firme y capitalizado, excluyendo así toda posibilidad de anatocismo.

Se duele asimismo de la devolución de las sumas fijadas en concepto de daño directo, entendiendo que con esa decisión se desnaturaliza el instituto y favorece indebidamente a la parte fuerte de la relación de consumo.

Se disconforma de la valuación del daño moral por considerarlo exiguo y del rechazo de los daños y perjuicios solicitados.

Sobre éste último ítem sostiene que se la debió indemnizar por el depósito de los materiales.

Señala que la expresión “demás materiales de trabajo” utilizada en la sentencia es vaga e inexacta, por cuanto no quedó en su posesión más que la inservible estructura. Aduna que no permanecen en el predio materiales ni herramientas de trabajo distintas a la estructura mencionada y los peligrosos soportes metálicos que la afirmaban a los muros linderos.

Detalla que el perjuicio por ella denunciado se constituye en la privación parcial del uso del espacio arrendado: la estructura -la califica de inservible para ella- debió mantenerse en pie por cuanto la misma constituiría prueba en el presente proceso. Aduna que ello la imposibilitó de mandar a construir una nueva estructura con fines de depósito.

Insiste en que jamás hubo intención de retener la estructura, empero, la condición para su retiro - es decir, el pago de las sumas fijadas por la autoridad administrativa- nunca se cumplió ni se acreditó.

Refiere que la prueba misma del daño que se reclama es la ocupación del espacio arrendado por ella, por un bien que pertenece al Sr. Godoy.

Se agravia por los intereses fijados y su cuantificación, dando cuenta de la nueva doctrina de la SCBA en el fallo “Barrios”.

Asegura que la aplicación de una alícuota de 6% anual es agravante y produce un perjuicio que no resulta susceptible de reparación ulterior, debiéndose tomar los valores actuales del bien, es decir, en el caso concreto, de la estructura de aluminio.

Detalla el alcance del fallo “Barrios” y solicita su aplicación al presenta, trayendo como refuerzo un antecedente de la Sala III de esta Exma. Cámara.

Pone en crisis la orden de devolución de la estructura dado que sin la adecuada actualización de los montos pagados en concepto de precio de la obra, se produce un menoscabo inequitativo e irreparable sobre su patrimonio.

Finalmente, reclama se incluya dentro de las costas el adelanto de gastos solicitado por la perito Berns y que fueran solventados por su parte.

Al contestar los agravios expuesto el demandado entiende que la suma dispuesta por reintegro del importe abonado es correcto, al igual que la devolución del ítem daño directo.

Sobre el daño moral reputa que resulta excesivo, a pesar de no haberlo puesto en crisis por intermedio del recurso de apelación correspondiente, mientras que sobre los daños y perjuicios acusa que la actora amplió sus argumentos en segunda instancia.

Finalmente, presta conformidad con los intereses dispuestos en la sentencia y en la no inclusión del anticipo de gastos al perito.

4. Empezando la tarea revisora, encuentro pertinente señalar primeramente que llega firme a esta instancia el proveído de fecha 30 de mayo de 2023 mediante el cual se abordan cuestiones relativas a la efectiva aplicación y naturaleza jurídica del daño directo, por lo que -más allá del acierto o error del mismo- sus términos y alcances no serán abordados por el presente decisorio, al igual que lo tocante con la competencia de la Justicia de Paz Letrada en este tipo de procesos que también arriban enhiestos a esta instancia.

Insisto, ello no debe traducirse en una conformidad con allí determinado ni con los alcances que esa resolución otorga al principio de oficiosidad, sino que se trata de una sentencia interlocutoria que ha devenido en firme y consentida y por ende no corresponde -a esta altura del proceso- abordaje revisor alguno sobre esa decisión en esta instancia procesal (arts. 260, 266, 272, CPCC).

5. Llegado a este punto, encuentro prudente abordar, ante las flagrantes confusiones tanto de la actora y su letrado, las quejas relativas a la aplicación del daño directo, los requisitos de procedencia y su efectiva conformación como rubro indemnizatorio.

El daño directo, incorporado mediante reforma del año 2008 en el art. 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario -en adelante LDC- es conceptualizado como “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios”.

La norma faculta: “Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los **daños materiales** sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo” y delimita que “Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales” (art. 40 bis LDC).

Así definido, el daño directo sólo incluye menoscabos susceptibles de apreciación pecuniaria (no incluye en principio a los daños extrapatrimoniales o a la integridad física por ejemplo por más que puedan luego ser cuantificables en dinero).

Por ende, los daños a indemnizar son únicamente aquellos que se producen de manera inmediata en los bienes o la persona del consumidor.

Es decir, no es un rubro distinto o independiente que el que se ocupa del perjuicio patrimonial dirigido a reparar un menoscabo real y efectivo sufrido por el consumidor. La nota distintiva es

que se lo denominará daño directo cuando su cuantificación sea efectuada en sede administrativa por un organismo habilitado por la misma ley y no un rubro aparte o independiente del daño material.

Ahora bien, de las constancias de las presentes actuaciones se evidencia una aplicación inadecuada del daño directo por parte del Juzgado de Faltas actuante que desemboca en el tratamiento duplicado de un mismo rubro, más allá de lo que indemnizatoriamente se disponga.

Nótese que el Juzgado Municipal de Faltas, en su decisorio del 3 de mayo de 2022 agregado como prueba documental por la actora en su presentación electrónica de fecha 14 de diciembre de 2022 dispuso (además de una multa de \$10.000 que luego no fue reclamada en esta sede) el pago de \$255.206 de parte de Godoy en favor de Toledo en concepto de monto abonado por ésta última con actualización.

Es decir, que en el ejercicio de sus facultades -v. punto 3 de la decisión administrativa- dispuso efectivamente la indemnización por daño directo -aunque no la denomine de ese modo- al reconocer la devolución de los montos pagados por la obra que no se concretó. Pero luego, "adicionalmente" (sic) ordena el pago de \$20.000 en concepto de daño directo.

Aquí es donde surge, evidente, la duplicación indemnizatoria. De allí, que esta confusión resulte tan evidente como improcedente.

Ahora bien, ante la posterior revisión judicial efectuada por ante el Sr. Juez de Paz actuante surge un encuadre legal y fáctico correcto y adecuado, pero a la hora de decidir intenta sin éxito enmendar el error incurrido en la Justicia de Faltas, otorgando procedencia al daño directo como rubro independiente o duplicado respecto de los daños materiales pero ordenando se descuenta esa suma del daño material.

Es decir, lo reconoce de modo independiente (incorrectamente) pero lo subsume -como veremos más adelante sólo en los considerandos sin réplica en la cuestión dispositiva- dentro del daño material (correctamente).

Conforme este cuadro de situación, los reclamos en este punto que expone lacónicamente la actora en su escrito de inicio y posteriormente en su expresión de agravios evidencian una postura confusa e improcedente, en virtud a lo antes explicado, que determinan que sus agravios no sean de recibo.

Pero aun así, encuentro procedente destacar a los fines del resultado práctico de este proceso que el Sr. Juez de Paz ordena que el daño directo sea descontado del total del daño material en sus considerandos (v. ap. Cuarto, pto. 2 de los fundamentos de la sentencia apelada), pero a la hora de resolver no hace esa salvedad, sumando los \$20.000 por daño directo al monto indemnizatorio total (v. parte resolutive).

En este sentido, cabe remarcar que la parcela del embate que alude al descuento del importe otorgado en concepto de daño directo carece de virtualidad -y por ende su apelación-, desde que el interés jurídico en que se funda el agravio no detenta el requisito de actualidad necesario para

que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción, pues su desaparición importa también la de poder juzgar (arts. 163, inc. 6, CPCC; SCBA, Ac. 29542 y 32096; esta Sala, causas 104132, RSI 375, sent. int. del 4/11/04; 109275, RSI 39/11, sent. int. del 15/3/11; 126396, RSI 356/21, sent. int. del 10/8/21).

Consiguientemente, es que corresponde declarar que los agravios vertidos en este sentido devienen abstractos pues, más allá de lo señalado en los considerandos de la sentencia apelada, en la parte dispositiva de la misma se ha adicionado el pago de \$20.000 en concepto de daño directo (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 272, CPCC).

Consecuencia necesaria de ello es que, a pesar de haber sido incorrectamente duplicado el rubro, no pueda ser revisado en virtud a que los agravios de la legitimada activa se encuentran dirigidos al reconocimiento de un monto que efectivamente fue receiptado en la parte dispositiva de la sentencia (*"Admitir la pretensión deducida por Marta Susana Toledo y, en consecuencia, declarar la resolución del contrato de consumo celebrado entre las partes, y condenar a Walter Luciano Godoy a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, la suma total de pesos setecientos veintidós dos mil novecientos (\$722.900) -\$202.900 en concepto de reintegro del importe abonado, \$20.000 en concepto de daño directo y \$500.000 en concepto de daño moral-, con más intereses según las pautas establecidas el apartado quinto de los fundamentos"*).

Ello así toda vez que en función al principio de la *reformatio in pejus* (reforma en perjuicio del apelante) se impide empeorar la situación del recurrente prohibiendo privar a la impugnación de su finalidad específica de tener una ventaja o resultado más favorable, razón por la cual esta parcela del decisorio no ha de modificarse (del voto del doctor Soria en SCBA causa LP C 122401 sent. del 06/11/2019).

De allí que -a pesar de los déficits señalados- la confirmación de la sentencia en este aspecto se impone (art. 384 CPCC; 40 bis LDC).

6. En lo tocante con el monto indemnizatorio dispuesto, los agravios de la actora no cuentan con sustento suficiente para su revisión.

Nótese que en sus quejas alega que el monto fijado por el Sr. Juez de Faltas Municipal y sus intereses se hallan firmes y capitalizados, cuestión absolutamente ajena a la realidad del proceso toda vez que la resolución de fecha 30 de mayo de 2023 (que devino firme y consentida) dispuso la improcedencia de la ejecución de la sentencia y ordenó que el trámite se desarrolle según las normas del proceso sumarísimo, con la posibilidad de debate que ello trae consigo.

Asimismo, el inc. c del art. 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que las resoluciones administrativas de este tipo estarán sujetas a control judicial amplio y suficiente, por lo que no se puede hablar técnicamente de firmeza de la resolución administrativa.

Por lo demás, lo lacónico e insuficiente de los agravios expuestos determinan el rechazo de las disconformidades esgrimidas y la conformación de la sentencia apelada en este apartado (arts. 260, 266, 272, CPCC).

7. En lo relativo al daño moral, se aprecia que de la confrontación entre la sentencia apelada y la fundamentación del recurso en tratamiento (v. presentación electrónica referenciada), no surge que la recurrente brinde argumentos que permitan controvertir las premisas en las que el **a quo** sustenta el modo en que resuelve la cuestión.

En efecto, la apelante no formula una crítica que pueda considerarse suficiente para conmover el fallo, sino que se limita a exponer disconformidad subjetiva con lo decidido en la instancia.

Más aun, el Juez apelado tuvo en cuenta a la hora de resolver los padecimientos que alega la reclamante en sus agravios, no vislumbrándose nuevas evidencias que determinen la modificación de la sentencia en este sentido.

En consecuencia, en cuanto la pieza impugnativa no constituye una crítica razonada y concreta los fundamentos concretos que dan sustento al fallo puesto en crisis, corresponde que se declare desierto -en esta parcela- el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/10/2024 (arts. 260, 261, CPCC).

8. Mismo déficit se evidencia en las quejas relativas al alegado “depósito de materiales” en cuanto alega que el reclamo se “constituye en la privación parcial del uso del espacio arrendado por la Sra. Toledo” pero en ningún momento pone en crisis los argumentos del sentenciante de grado al respecto en cuanto sostuvo que: *“La parte demandante, sin embargo, no ha acreditado que la conservación de la estructura y demás materiales de trabajo le generara un gasto. Es decir, para admitir este rubro, era necesaria la prueba de la existencia del perjuicio. Y ninguno de los medios de prueba practicados en este proceso (documental, testimonial, informativa, pericial y reconocimiento judicial), corrobora las alegaciones de la parte demandante en este punto. Mucho menos puede inferirse el gasto (y, por lo tanto, el perjuicio) cuando la estructura y demás materiales de trabajo se encontraban en la vivienda familiar de la parte demandante (artículos 1737, 1738, 1739 y 1744, CCCN y artículo 384, CPCCBA)”*.

Del párrafo transcrito, se desprende que el Juez apelado no sólo hace referencia a la ausencia de gastos de mantenimiento, sino también -y fundamentalmente- a la orfandad de prueba idónea para acreditar esa privación parcial de uso o de la existencia de depósito remunerado.

Vale destacar que el desamparo probatorio señalado no puede suplirse con la mera manifestación que la estructura ocupaba lugar y no se retiró, toda vez que ello es parte de la controversia abordada. Y en este aspecto, si la petición -como pareciera desprenderse del reclamo de la accionante- se basara en incomodidades y padecimientos por el emplazamiento de la estructura en el patio de la casa, éstas son cuestiones indemnizadas por el daño moral antes reconocido y tratado.

Es por ello, que sobre esta parcela también cabe disponer la deserción del recurso por ausencia de crítica concreta y razonada (arts. 260, 261, CPCC).

9. La aplicación de intereses y la tasa dispuesta también generan las quejas de la apelante.

Para abordar la cuestión debatida, procede hacer mérito del fallo dictado recientemente por nuestro máximo Tribunal Provincial en causa C 124096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatríz y otra s/ daños y perjuicios" en fecha 18/04/2024 (RS-9-2024) mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23928, según ley 25561, dado que desde el memorial se reclama su aplicación.

En esa labor, encuentro que el Dr. Soria en su voto -luego de detallar el traumático presente que nuestro país atraviesa en materia inflacionaria- estableció pautas claras para determinar la efectiva aplicación del precedente en casos similares.

En efecto, "El juez o tribunal interviniente ha de establecer el mecanismo específico de preservación del crédito que, conforme a su estimación fundada, fuere el más idóneo para emplearse en el caso, en modo consistente con la plataforma de hecho que está en la base del litigio (a la luz, v.gr., de la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica en la que aquel se ha suscitado, la conducta observada por las partes y los demás factores relevantes comprobados de la causa judicial)" (v. ap. V.17.c del fallo referenciado).

Entre ellos enumera como principios y condicionamientos: i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojan el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido.

En el plano adjetivo, agrega, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC, ap. V.17.d del citado precedente).

De lo allí dispuesto y del respeto irrestricto de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que deben campean toda decisión judicial (conf. CSJN, fallos: 311:1601; 316:1277, e.o), encuentro que el último de los requisitos mencionados, el adjetivo, es el primero que debe sortearse para indagar la posibilidad de actualizar o indexar.

Es que "El postulado de la congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, y reiterado por el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, importa, como regla general, que debe existir correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, es decir sobre todas las pretensiones sometidas a su examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las formulaciones hechas valer por las partes en sus presentaciones y sólo basándose en tales elementos" (conf. causas C. 115.808, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 30/10/2013; C. 118.299, "Olguín", sent. del 8/07/2014 y C. 120.653, "Campagne", sent. de 07/06/2017, citada en c 120769, sent. del 24/04/2019).

Pues bien, en el presente Marta Susana Toledo al momento de demandar no sólo que no solicita la inconstitucionalidad de la norma de prohibición de actualizar, únicamente solicitó la aplicación de intereses sin pedir -al menos de modo elíptico- de modo alguno la actualización (v.

presentación electrónica de fecha 26/06/2023), lo que sí exteriorizó al momento de expresar agravios.

En este caso nos encontramos ante los límites del art. 272 CPCC en cuanto a que la actora en su demanda no solicitó actualización alguna, sino que se limitó -como se dijo- a solicitar intereses y su tasa.

En consecuencia, atento a los límites de cognición en el presente proceso, no ha de abordarse lo relativo a la nueva doctrina legal señalada (art. 272 CPCC).

Superada esa cuestión dable es analizar la aplicación de la tasa en sí.

En este caso, asiste razón a la apelante.

El Juez de Paz inicia su tratamiento correctamente disponiendo que el inicio del cálculo de intereses debe realizarse desde la efectivización de cada uno de los pagos (09/06/2021, 09/08/2021, 18/08/2021, 19/08/2021), mientras que en relación al daño moral desde la denuncia en OMIC de Lobos (13/09/2021).

Luego, yerra al aplicar la doctrina legal emanada de los antecedentes de la SCBA (causas "Vera", C 120.536, sent. de 18/04/2018 y "Nidera", C 121.134, sent. de 3/05/2018) con la alícuota del 6% sobre todos los rubros y hasta la fecha de la sentencia toda vez que -a pesar de que expresamente refiere que la evaluación de la deuda fue a la fecha del decisorio- la restitución de lo abonado fue determinado según montos históricos. Ello surge claramente de las constancias de estas actuaciones.

Por ello, la doctrina legal citada que dispone la tasa pura del 6% no es aplicable en la especie, toda vez que aquellos antecedentes dejan reservado ese criterio para el caso que se hayan justipreciado los daños con carácter de actual, cuestión que aquí no se evidencia.

No debe perderse de vista que los intereses buscan resarcir el perjuicio que al actor le ocasiona el incumplimiento, no tratándose la tasa de interés de una cláusula de ajuste, ya que su función económica no es la de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado.

Nuestro superior Tribunal provincial ha declarado reiteradamente que a partir del 1º de abril de 1991, los intereses moratorios serán liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil), con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561, 622, Cód. Civil; conf. causas Ac. 57.803, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 17/02/1998; Ac. 72.204, "Quinteros Palacio", sent. del 15/03/2000; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. del 05/04/2000; L. 76.276, "Vilchez", sent. del 02/10/2002; L. 77.248, "Talavera", sent. del 20/08/2003; L. 79.649, "Sandes", sent. del 14/04/2004; L. 88.156, "Chamorro", sent. del 08/09/2004; L. 87.190, "Saucedo", sent. del 27/10/2004; L. 79.789, "Olivera", sent. del 10/08/2005; L.80.710, "Rodríguez", sent. del 07/09/2005; Ac. 92.667, "Mercado", sent. del 14/09/2005; entre otras).

Cabe advertir, pues, que pese al abandono de la paridad cambiaria (ley 25.561) nuestra Corte ha mantenido en esta cuestión lo resuelto en sus precedentes.

En la especie, siguiendo la doctrina -mayoritaria- de nuestro Máximo Tribunal Provincial -sin perjuicio de las consideraciones que sobre el particular se pudiera realizar-, corresponde fijar los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días "tasa pasiva" (SCBA C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi").

Mas, conforme lo resuelto en causa "Zócaro" de nuestro superior Tribunal local, no se vulnera la doctrina legal antes citada si, al formular una simple ecuación económica -utilizando para ello las distintas variantes que puede ofrecer el aludido tipo de tasa-, se aplica una determinada alícuota por sobre las demás existentes (SCBA, Ac L-118.615, sent. del 11/3/2015).

Dicha postura, fue mantenida por el mismo Tribunal -también por mayoría- en causa "Cabrera", donde concluyó que corresponde la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos que no alcance a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa, desde la fecha del hecho dañoso hasta el día de su efectivo pago (arts. 622 y 623, Cod. Civ.; 7 y 768, inc. "c", CCCN; 7 y 10, ley 23928 y mod.; SCBA, causa 119.176, sent. del 15/06/2016).

Es en este contexto en el que, habiéndose fijado en la instancia las indemnizaciones a valores históricos, amerita que se fije como único interés para la restitución de lo abonado la aplicación de la tasa pasiva más alta -conocida como tasa pasiva BIP- desde la fecha en que cada uno de los pagos fuera efectuado y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina judicial antes mencionada (fallos "Cabrera" y "Troffe").

En lo tocante con el daño moral, al haber sido justipreciado al momento de la sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pura del 6% anual desde la fecha establecida en la instancia (denuncia ante OMIC Lobos del 13/09/2021) hasta la fecha del pronunciamiento apelado (conf. SCBA fallos "Vera" y "Nidera") y desde allí en más y hasta su efectivo pago la aplicación de la tasa pasiva más alta -conocida como tasa pasiva BIP-, conforme la doctrina legal antes mencionada (fallos "Cabrera" y "Troffe").

10. En relación con la orden de la restitución de obra (estructura de aluminio y demás materiales de trabajo) que cristaliza la sentencia apelada, y ante las quejas efectuadas por la actora al respecto, se observa que asiste razón a la apelante dado que de las constancias de estas actuaciones no se desprende la existencia de herramientas o materiales de trabajo en el inmueble más allá de la estructura que debe restituirse.

Nótese que al contestar la demanda, el accionado no hizo mención alguna a la existencia de herramientas o materiales "extra" (v. presentación electrónica de fecha 8 de noviembre de 2023). Además, tampoco ello surge ni de la constatación judicial efectuada el 12 de abril de 2024, ni de la pericia agregada en estas actuaciones en fecha 23 de abril de 2024.

A partir de lo expuesto, cabe receptor los agravios en este sentido, ordenarse la entrega al demandado en el plazo y condiciones expuestos en la sentencia apelada, únicamente de la estructura de aluminio objeto de la presente controversia.

11. En lo tocante con las costas y su implicancia, vale dejar de resalto que dentro de las costas del proceso, deberá el demandado proceder a la devolución del adelanto de gastos efectuado por la actora en favor de la perito actuante (v. acreditación de depósito del 10 de abril de 2024) por formar parte de los costos y costas del proceso (art. 68 CPCC).

12. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala III causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

13. En los términos expuestos propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora, modificando la aplicación de intereses conforme lo dispuesto en el apartado número 9 del presente voto; insto a que la devolución que debe hacer la actora al demandado se circunscriba a la estructura metálica objeto del proceso; propugno que el adelanto de gastos a la perito sea incluido dentro de los costos y costas del proceso y por ende que el demandado deba restituir la suma pagada en ese concepto a la actora, debiendo confirmarse la sentencia bajo embate en todo lo demás que fuera motivo de recurso y agravios; postulo que las costas de esta instancia sean impuestas al demandado en su esencial condición de vencido (art. 68 CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora, modificando la aplicación de intereses conforme lo dispuesto en el apartado número 9 del presente voto; dejar establecido que la devolución que debe hacer la actora al demandado se circunscriba a la estructura metálica objeto del proceso; disponer que el adelanto de gastos a la perito sea incluido dentro de los costos y costas del proceso y por ende que el demandado deba restituir la suma pagada en ese concepto a la actora; confirmar la sentencia bajo embate en todo lo demás que fuera motivo de recurso y agravios; las costas de esta instancia cabe que sean impuestas al demandado en su esencial condición de vencido (art. 68 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se hace lugar parcialmente a los agravios de la actora, modificando la aplicación de intereses conforme lo dispuesto en el apartado número 9 del presente voto; se deja establecido que la devolución que debe hacer la actora al demandado se circunscriba a la estructura metálica objeto del proceso; se dispone que el adelanto de gastos a la perito sea incluido dentro de los costos y costas del proceso y por ende que el demandado deba restituir la suma pagada en ese concepto a la actora; se confirma la sentencia bajo embate en todo lo demás que fuera motivo de recurso y agravios; las costas de esta instancia se imponen al demandado en su esencial condición de vencido (art. 68 CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ JUEZ

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



BANEGAS Leandro Adrian
JUEZ

RONDINA Hugo Adrian
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^